

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
P R E S E N T E .**

**JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ**, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a esta Soberanía la presente iniciativa de decreto por el que se crea la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Puebla.

**C O N S I D E R A N D O**

Que, el sufrimiento que ese grupo padece y que no es nada difícil contemplar al salir a las principales avenidas de nuestra ciudad, es por demás evidente; pero la mayor parte de su problemática la sufren silenciosamente.

Que, a últimas fechas se ha sabido de personas que abusando de su indefensa condición, someten a menores al maltrato más cruel e inhumano que antes se haya sabido.

Que, solo en América Latina y el Caribe, cerca de treinta millones de menores trabajan, aunque sus ingresos apenas alcanzan para incrementar el 10% los de sus familias, de acuerdo a informes presentados por la Organización Internacional del Trabajo.

Que, la agresión contra los menores no se detiene ahí. Se sabe que en la frontera sur de nuestro país, se han venido registrando por diversos organismos no gubernamentales, nacionales y extranjeros, el comercio de infantes, generalmente realizado con la anuencia de sus padres.

Que, las bandas de delincuentes que operan en una intrincada red de traficantes de niños, se conectan con organizaciones similares que operan en Europa, Estados Unidos y Canadá con el fin de realizar "compras" de niños indígenas, cuyo destino bien pudiera estar relacionado con adopciones ilegales, labores científicas o el tráfico de órganos. Los niños así extraídos de sus comunidades han sido reducidos a objetos y despojados de su condición humana.

Que, el tráfico de niños, denunciado desde 1997 por la ONU, como una modalidad del crimen transnacional organizado, cuya peor especialidad es la explotación sexual de la infancia, no conoce límites geográficos, pues las rutas del delito son trazadas cada vez más perfectas y así lo comprueban los padres que viven en pueblos aislados, rancherías y otros lugares distantes en donde les roban a sus hijos, para después desaparecer los ladrones con los menores a quien sabes qué lugar.

Que, la problemática que enfrentan los menores, como hemos visto hasta ahora es múltiple y variada y desgraciadamente por la ausencia de una legislación oportuna, que ataque de raíz los males que los aquejan, el trabajo de los encargados de procurar justicia se ha venido haciendo obsoleto. Al no haber delito que perseguir o sanción que aplicar en la legislación actual. Los criminales que atentan contra la seguridad de las generalidades futuras, que en última instancia se reflejará en el orden social de nuestro país en el futuro, quedarán impunes.

Que, como Diputado integrantes del Partido Verde Ecologista de México, estoy consiente del compromiso que he asumido con mis representados y por ello debemos evitar a toda costa que la apología de la violencia para con los menores, el abuso que se realiza en detrimento de ellos, su explotación y su muerte sigan prevaleciendo como hasta hoy, debiéndose fijar como meta que dichas conductas sean erradicadas por completo y sancionados con todo el rigor de la ley a aquellos que perjudiquen gravemente a nuestros menores.

Que, los niños, niñas y adolescentes son inocentes, vulnerables y dependientes. También son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y

paz, juegos, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus perspectivas y adquiriendo nuevas experiencias.

Que, sin embargo, en la realidad la infancia de muchos niños es muy diferente a la descrita.

Que, día a día, innumerables menores en México y en Puebla se ven expuestos a peligros que dificultan su crecimiento y desarrollo. Padecen grandes sufrimientos como consecuencia de la violencia y la falta de acceso a una vida digna; miles de niños son víctimas de los flagelos de la pobreza y las crisis económicas, el hambre y la falta de hogar, las epidemias, el analfabetismo y el deterioro del medio ambiente. Sufren los graves efectos de la falta de un crecimiento sostenido y sostenible.

Que, nuestro estado cuenta con los medios y conocimientos para proteger la vida y mitigar considerablemente los sufrimientos de los menores, fomentar el pleno desarrollo de su potencial humano y hacerles tomar conciencia de sus necesidades, sus derechos y sus oportunidades. Esta ley ofrece una nueva oportunidad para que el respeto de los derechos y el bienestar del menor adquieran un carácter realmente preponderante en nuestro estado.

Que, dentro de las propuestas de esta ley se contempla la elevación de la Procuraduría de la Defensa del Menor a organismo público descentralizado con el objeto de que cumpla cabalmente con la protección a los menores que les será encomendada.

Que, también se manifiesta la necesidad de revisar la normatividad penal vigente con el objeto de adecuarla a las necesidades de protección y tutela de los intereses jurídicos de los menores y adolescentes.

Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 12 fracción III, da la pauta para el desarrollo de instituciones jurídicas que tengan como objeto la protección y salvaguarda de los derechos del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez.

Que, mediante la cooperación y la voluntad política de las fuerzas representadas en este congreso debería ser posible lograr resultados concretos en muchas esferas: revitalizar el crecimiento y el desarrollo económicos, proteger el medio ambiente, evitar la transmisión de enfermedades mortales y destructivas y lograr una mayor justicia social y económica en bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **D E C R E T O**

**Artículo Único.-** Se crea la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes para el Estado de Puebla.

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general para el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto prevenir, atender y combatir la explotación, abuso, maltrato y prostitución de menores, así como la prohibición de la difusión de imágenes en los medios masivos de comunicación que proyecten ese mismo tipo de conductas de violencia, maltrato y abuso de menores que conlleve la apología de las mismas.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Menor.- Al individuo niño, niña o adolescente menor de 18 años.
- II. DIP.- Al sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- III. Procuraduría.- A la Procuraduría de la Defensa del Menor.
- IV. Instituto.- Al Instituto Poblano de la Juventud.

**Artículo 3.-** El Estado de Puebla tiene la obligación de asegurar al menor la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos, deberes y posibilidades de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él, así como garantizar que el menor sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por la causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas, las creencias de sus padres tutores o familiares.

Para tal efecto, es estado asegurará la participación de los sectores público, social y privado, en la existencia de instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de los menores. Para ello emitirá disposiciones que regulen a estas instituciones, servicios y establecimientos en lo relativo a la seguridad, sanidad, capacidad de las instalaciones y del personal que labora en los mismos para que se cerciores que en dichas instalaciones efectivamente se proteja a los menores.

**Artículo 4.-** la aplicación de esta ley corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y al Instituto Poblano de la Juventud, en los términos de lo dispuesto en esa ley.

**Artículo 5.-** Se considera de interés público y social que las autoridades de protección al menor publiquen, con anterioridad a su entrada en vigor, todos los proyectos de reglamento, decreto, acuerdo o demás actos administrativos de carácter general en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de darle oportunidad a las universidades, instituciones, asociaciones y organizaciones públicas, privadas o sociales, relacionadas con la protección al menor y en general a cualquier interesado que conozca de la materia o bien pudiera resultar afectado con la aplicación o entrada en vigor de los mismos, de formular las observaciones que consideren pertinentes a las medidas propuestas, dentro del término de treinta días siguientes al de su publicación.

**Artículo 6.-** En todas las medidas concernientes que adopten las autoridades competentes, deberán atender de manera primordial el interés superior del menor.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DEL MENOR**

**Artículo 7.-** El menor tiene los siguientes derechos:

- I. A la vida, a la calidad de vida y a los elementos para posibilitar su desarrollo.
- II. A un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres, a ser cuidado y a no ser separado de ellos, así como a mantener una relación interpersonal y de contacto directo, independientemente de que esté separado de uno o ambos padres, salvo cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del menor.

El estado deberá facilitar el contacto directo de los menores con sus padres cuando estos se encuentren imposibilitados por estar privados de la libertad o por la existencia de cualquier otra circunstancia que impida llevar a cabo esta finalidad, siempre que no se ponga en riesgo la integridad ni la salud de los menores.

Cuando un menor sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, el DIF deberá prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad; para ello avisará a la Procuraduría de la Defensa del Menor para que intervenga en dicho procedimiento.

- III. A no ser objeto de maltrato o descuido.

- IV. A no ser trasladado sin su consentimiento al extranjero, ni retenido ilícitamente para privarlo de su libertad de tránsito que lo afecte a el directamente o a sus padres, tutores o personas responsables.
- V. Al derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Para ello el estado deberá proporcionar las condiciones para el cuidado de los menores en cualquiera de sus etapas de crecimiento y por lo tanto, deberá asegurar los servicios de atención sanitaria prenatal y postnatal apropiados para las madres, combatir las enfermedades la malnutrición, los riesgos y peligros de contaminación del medio ambiente a los que esté expuesto y perjudiquen su salud, así como el tratamiento médico, psicológico, funcional y de rehabilitación.

Si se trata de menores discapacitados, el estado deberá procurarle los medios necesarios para disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a si mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

- VI. A la educación, a fin de que pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, estando obligado el estado a proporcionarle la educación escolar primaria y secundaria.

Ese derecho a la educación, independientemente de lo dispuesto en la Constitución General de la República y en sus leyes reglamentarias, requiere de la participación del estado en sus diferentes niveles de gobierno, mismo que:

- a).- Deberá procurar la educación en todos sus niveles incluso en los de tipo técnico y profesional.

- b).- Hará a la educación superior accesible a todos.
  - c).- Fomentará la asistencia regular a las escuelas y la reducción de las tasas de deserción escolar.
  - d).- Velará porque la disciplina escolar que se administre sea compatible con la dignidad humana del menor.
  - e).- Inculcará al menor el respeto por las demás personas así como por el medio ambiente y sus elementos de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- VII. A pertenecer a cualquier tipo de minoría étnica, religiosa o lingüística, en la que se respeten sus derechos fundamentales y el derecho a desarrollar su tipo de vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma, sin que contravenga la disposiciones de orden público.
  - VIII. Al descanso, el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar en la vida cultura y en las artes.
  - IX. A estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, o entorpecer su educación, o afectar su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
  - X. A todos los demás que señalan las leyes.

### **CAPÍTULO III**

### **DE LOS MENORES Y DE SUS PADRES O TUTORES**

**Artículo 8.-** El menor gozará del derecho de que sus padres o tutores sean quienes cuiden de él y sean responsables de su desarrollo integral, así como de que no sea separado de ellos cuando se compruebe que la relación con éstos sea perjudicial para él.

El estado prestará la asistencia apropiada a los padres o tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza y cuidado de los menores. Para ello, facilitará y cuidará de la creación, organización y administración de las instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los menores.

Para que los menores cuyos padres, tutores o personas responsables trabajan, el estado procurará el derecho e los menores a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guardia.

**Artículo 9.-** En caso de que sus padres o tutores no puedan cuidar del menor, velarán por su protección los tutores que al respecto hayan sido designados por la autoridad competente. Si no existiese persona alguna que se pudiese hacer responsable del menor, éste, de cualquier modo gozará de la protección y asistencia especiales que el estado le proporcionen.

Entre esos cuidados están, la creación de hogares de guarda, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, atendiendo las opiniones que al respecto emitan el DIF y el Instituto Poblano de la Juventud.

**Artículo 10.-** El DIF velará porque el menor no sea separado de sus padres, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del menor. Esa determinación será necesaria cuando el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o el responsables del menor.

**Artículo 11.-** Cuando los padres vulneren cualquiera de los derechos del menor enumerados en las fracciones I, III, IV, V y IX del artículo 7

de esta ley, perderán sobre el, cualquier derecho que tengan con motivo de la filiación natural.

Si cualquier autoridad supiere de la realización de alguna de estas circunstancias, deberá notificarlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor, para que ejercite las acciones tendientes a la defensa del menor y a la separación provisional o en su caso definitiva que la autoridad jurisdiccional competente dicte para la defensa de sus intereses.

**Artículo 12.-** Ambos padres tienen el deber de contribuir a la crianza, educación y desarrollo de los menores. Dicha responsabilidad no podrá recaer solamente en uno de los dos cónyuges, salvo en el caso que se encuentre imposibilitado física o jurídicamente para cumplir con sus obligaciones.

En caso de que no exista justificación válida alguna así considerada por la autoridad competente, se entenderá que se está incumpliendo con las obligaciones de cuidado del menor que esta ley establece.

**Artículo 13.-** El estado en colaboración con el DIF, deberán adoptar las medidas conducentes y apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud e integridad de los menores.

**Artículo 14.-** El estado asegurará que los padres, tutores o personas responsables de los menores, les proporcionen los elementos necesarios para su desarrollo.

Ambos padres, aunque estén separados, deberán proporcionar al menor alimentos, medie o no sentencia por la que se le condene a esta prestación. El estado deberá comprobar que el deudor alimentario efectivamente proporciona alimentos al menor; sino los proporciona el deudor alimentario, el estado podrá constreñirlo por coacción para que proporcione esa prestación incluso acudiendo a sanciones privativas de la libertad, siempre que las disposiciones normativas penales así lo permitan.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL MENOR**

**Artículo 15.-** La Procuraduría Estatal de la Defensa de los Derechos del Menor es un organismo público descentralizado que tienen por objeto proteger a los menores de los actos u omisiones realizados por particulares o por las autoridades del orden federal que perjudiquen sus derechos fundamentales así como lo mencionamos en esta ley.

**Artículo 16.-** La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acudir en los juicios en los que se afecte al menor para su defensa.
- II. Ejercitar las acciones conducentes para conservar los derechos del menor.
- III. Solicitar ante los órganos jurisdiccionales la suspensión del derecho que tienen los padres, tutores o personas encargadas de los menores, de guardia, custodia o patria potestad cuando haya suficientes indicios de abuso sexual, físico o mental, descuido o trato malo o negligente y explotación.
- IV. Enterar y notificar al Ministerio Público respecto de aquellos casos donde se compruebe que existe el peligro de que se infrinjan daños o lesiones realizadas en perjuicio de los menores, colaborando con este en las investigaciones y en la consecución del procedimiento.

## **CAPÍTULO V DE LA DEFENSA DEL MENOR**

**Artículo 17.-** En cualquier procedimiento donde se afecten los derechos de los menores, deberá intervenir la Procuraduría de la Defensa del menor y podrán participar todas las partes interesadas en la defensa del menor, para externar su opinión o aportar elementos circunstanciales de prueba, si directamente son conocedoras de los hechos o circunstancias que motiven el ejercicio de las acciones o la substanciación de los procedimientos.

**Artículo 18.-** En todo procedimiento donde se afecten los derechos del menor, deberán atenderse sus manifestaciones, si su condición y estado lo permiten. Estas manifestaciones deberán ser consideradas por la autoridad jurisdiccional o administrativa en sus resoluciones.

**Artículo 19.-** Cuando los menores realicen actos u omisiones sancionados de acuerdo a las leyes penales, el estado, el DIF y la Procuraduría de la Defensa del Menor, se cerciorarán que ningún menor sea sometido a malos tratos o a conductas crueles, inhumanas o degradantes, o a sanción privativa de la libertad por parte de las autoridades administrativas.

Para ello, al momento de ser remitido ante las autoridades administrativas que conozcan de las faltas cometidas por menores, deberán notificarse inmediatamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor para que atienda el caso de inmediato.

**Artículo 20.-** El menor que sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente por una autoridad, podrá acudir ante la Procuraduría de la Defensa del menor para que lo asiste y en su caso denuncie con su consentimiento ante las autoridades competentes la realización de los delitos que se están cometiendo en su perjuicio.

**Artículo 21.-** Todo menor privado de la libertad deberá ser tratado con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a su personas atendiendo además a las circunstancias derivadas de su edad.

**Artículo 22.-** Todo menor privado de su libertad, deberá ser separado de los adultos, a menos que ello sea considerado en perjuicio del interés superior del menor y tendrá derecho a mantener contacto con su familia, salvo cuando así lo determine una autoridad jurisdiccional o desprendiéndose de las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario.

El menor privado de la libertad, tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a la asistencia adecuada, así como el derecho de impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante las autoridades jurisdiccionales competentes y a una pronta resolución que recaiga a la acción o recurso intentado.

**Artículo 23.-** El estado, a través del DIF, adoptará las medidas conducentes para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo menor víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; de tortura u otra forma de tratos crueles, inhumanos degradantes o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de si mismo y la dignidad del menor.

**Artículo 24.-** Todo menor tiene derecho a cumplir con las sanciones que le fueron impuestas y debe ser tratado con dignidad y el valor que fortalezca el respeto del menor o los derechos humanos, por las libertades fundamentales de terceros, así como de promover su reintegración para asumir una función constructiva en la sociedad.

## **CAPÍTULO VI DEL ABUSO Y EXPLOTACIÓN DEL MENOR**

**Artículo 25.-** El estado deberá evitar que los menores participen en la producción, uso, consumo, comercialización o transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dañinas para su salud.

**Artículo 26.-** El estado a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, protegerá a los menores contra todas las formas de explotación y abusos sexuales; para tal efecto impedirá a toda costa la realización de cualquier acto u omisión que derive en lo siguiente.

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual o genital.
- b) La explotación del menor en la prostitución u otras prácticas sexuales.
- c) La explotación del menor en espectáculos o de su participación en la realización, grabación o transmisión en vivo o de manera diferida en los medios de comunicación, en los canales o páginas de Internet, o en materiales videograbados donde se muestre la realización de actos pornográficos o donde se demerite su condición humana.

**Artículo 27.-** El estado deberá también, impedir el secuestro, la venta o la trata de menores en cualquier forma y para cualquier fin.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 28.-** Comete abuso del menor y será sancionado con pena privativa de la libertad de cuatro años y multa equivalente a quinientos días de salario mínimo a aquel que por acto u omisión realiza las siguientes conductas.

- I. Cuando se lesiona a un menor causándole daños que tarden en sanar máximo dos semanas.
- II. Cuando se le expone en la calle con la finalidad de que pida limosna o que con la realización de cualquier tipo de acto, obtenga un ingreso no lícito.
- III. Cuando se le priva del derecho de educación mínima obligatoria señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Puebla y esta ley.
- IV. Cuando sin razón se le prive o se le deje de suministrar alimentos habiendo sido así declarados por la autoridad jurisdiccional competente en forma precautoria o mediante sentencia que para tal efecto haya causado estado.

**Artículo 29.-** Comete deshonor al menor y será sancionado con pena privativa de la libertad de diez años y multa equivalente a diez mil días de salario mínimo, a aquel que por un acto u omisión realiza las siguientes conductas.

- I. Cuando se abandone al menor en la calle, sobre todo si el menor tiene menos de cinco años de edad.
- II. Cuando se le extraiga del domicilio o se le prive de tener contacto con su familia aislándolo de su madre o padre sin justificación alguna.
- III. Cuando con las lesiones se le ocasionen daños psicológicos y fisiológicos irreversibles.

IV. Cuando al lesionar un menor se le dejen marcas o cicatrices permanentes.

**Artículo 30.-** Al que prostituya a un menor o lo obligue a prostituirse, será sancionado con la pena privativa de la libertad entre diez y quince años y multa de diez mil salarios mínimos, independientemente de la reparación del daño ocasionado al menor.

Al que difunda o transmita imágenes en cualquier medio de difusión o comunicación donde se muestre el dolor y sufrimiento de los menores, así como su violación, lesión o maltrato, será sancionado con igual pena de prisión y multa señalada en el párrafo anterior.

Al que produzca, realice, colabore, comercialice o participe en la grabación de filmes, videocintas, o cualquier medio de difusión donde intervengan menores y a estos se les lesione, prostituya o se les infrinjan maltratos aun con su consentimiento se les sancionará con pena de prisión entre cinco y doce años y multa hasta por el equivalente a cinco mil días de salario mínimo.

**Artículo 31.-** Igual sanción a la señalada en el primer párrafo del artículo anterior tendrán aquellos que en lo individual o de manera colectiva hayan violado o abusado sexualmente de los menores.

Los maestros y directores de los planteles donde se imparta la educación primaria y secundaria que tengan conocimiento del abuso o maltrato de menores, tendrán la obligación de notificarlo al Agente del Ministerio Público en un término no mayor de veinticuatro horas, bajo la pena de ser destituidos del cargo y consignados ante el Ministerio Público considerados como cómplices del delito. La misma obligación tendrán los que impartan cualquier tipo de enseñanza o aquellos que bajo su cuidado hayan sido depositados los menores.

La sanción se duplicará para el caso de que quien haya abusado de los menores sean un pariente su tutor o personal de la confianza de los padres.

**Artículo 32.-** Todas las demás conductas que por acto u omisión infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley, deberán ser sancionadas con multa de cien días de salario mínimo.

**Artículo 33.-** Las radiodifusoras, retransmisoras, televisoras en general cualquier medio de difusión o de comunicación masiva, tendrán la obligación de implementar campañas en su programación o publicación que tiendan a la protección y defensa de los menores.

**Artículo 34.-** Igualmente todas aquellas radiodifusoras, retransmisoras, televisoras y en general cualquier medio de difusión o de comunicación masiva que hayan obtenido la concesión para la difusión de sus programas, mensajes o comerciales, les será revocada en los términos de la ley de la materia por las autoridades competentes si fuese ésta utilizada para fines distintos de para los que fue otorgada, o si por su uso, se transmiten o difieren imágenes o sonidos en los que se evidencia el maltrato, abuso o deshonra de los menores.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan a la presente ley.

**TERCERO.-** El Gobierno del Estado deberá transcribir en ediciones oficiales la presente ley a efecto de que sea conocida y difundida entre los menores a quienes protege.

**DIP. JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ**

